

**DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS**  
**(TRANSPORTE DE CARGA ABIERTA)**

**CONDICIONES GENERALES**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Cobertura

1. Objeto del contrato - cobertura
- 2. Exclusiones**
3. Bienes que se aseguran solamente cuando están expresamente consignados en las condiciones particulares.
4. Valor Asegurable
5. Modalidades de Cobertura – Póliza Flotante o de Carga Abierta y Póliza Anual
6. Vigencia de la Póliza Flotante
7. Declaraciones Póliza Flotante
8. Inspección de Libros y Registros
9. Modificaciones
10. Resolución del Contrato
11. Garantías
12. Determinación de la Indemnización
13. Seguro insuficiente
14. Límites
15. Aviso de Abandono
16. Efectos de Abandono
- 17. Procedimiento para solicitar la cobertura**
18. Cargas del ASEGURADO antes de la ocurrencia del siniestro
19. Cargas del ASEGURADO en caso de siniestro – Procedimiento para solicitar la cobertura

Glosario

20. Términos y Definiciones

## **INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo indicado en la Solicitud de Seguro presentada por EL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO, cuya veracidad constituye causa determinante de la celebración del presente contrato; y de acuerdo a lo establecido en las CLÁUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN DE RIESGOS GENERALES en adelante Cláusulas Generales de Contratación, en estas CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, así como también en las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Especiales, Endosos y anexos que se adjunten; El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada LA COMPAÑÍA, conviene en asegurar al CONTRATANTE Y/O ASEGURADO, en adelante denominado simplemente EL ASEGURADO, por los riesgos especificados contemplados en las Condiciones Particulares de la Póliza, con sujeción a los términos y condiciones siguientes:

## **COBERTURA**

### **ARTÍCULO N°1 OBJETO DEL CONTRATO - COBERTURAS**

La presente Póliza cubre hasta el límite nominal de la suma asegurada:

A los bienes y/o mercancías descritas como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares de esta Póliza, contra las pérdidas físicas o daños materiales que le ocurran durante su transporte, siempre y cuando las pérdidas físicas y/o daños materiales sucedan durante el periodo de cobertura como consecuencia directa de los riesgos especificados en las Cláusulas del Instituto o Cláusulas Adicionales que hayan sido contratadas y que figuren expresamente en las Condiciones Particulares.

La pérdida física o daño material de la Materia Asegurada como consecuencia de un riesgo cubierto por esta Póliza puede constituir, ya sea, una Pérdida Total o una Pérdida Parcial.

#### **A. Pérdida Total:**

La Pérdida Total podrá ser Pérdida Total Real o Pérdida Total Constructiva:

##### **1) Pérdida Total Real:**

Existirá Pérdida Total Real cuando toda la Materia Asegurada:

- a) queda destruida, o
- b) cuando queda de tal modo averiada, que pierde la aptitud para el fin al que está naturalmente destinada.

##### **2) Pérdida Total Constructiva:**

Existirá Pérdida Total Constructiva cuando la Materia Asegurada sea razonable y oportunamente abandonada debido a que:

- a) su Pérdida Total Real resulta inevitable, o
- b) porque el costo de recuperarla, reacondicionarla y reexpedirla a su destino indicado en la Póliza, exceda su valor a la fecha de arribo a ese destino, o
- c) cuando EL ASEGURADO sea privado de la posesión de la mercadería o bien siniestrado, y sea improbable su rescate, o el costo de éste exceda su valor una vez rescatado, o
- d) cuando, transcurridos seis (6) meses de notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, a pesar de las diligencias practicadas por EL ASEGURADO y LA COMPAÑÍA para conducir la Materia Asegurada al puerto de su destino, no se lograra, o
- e) cuando, transcurrido un (1) año para el caso de viajes de cabotaje y dos (2) años en casos de viajes largos, no se recibe noticias del buque.

En caso de Pérdida Total Constructiva, EL ASEGURADO podrá considerarla como Pérdida Parcial o, alternativamente, como una Pérdida Total. Si optara por esta última opción, abandonará la Materia Asegurada en favor de LA COMPAÑÍA.

#### **B. Pérdida Parcial:**

La Pérdida Parcial podrá ser Avería Particular, Avería Gruesa, Gastos Particulares o Gastos de Salvamento.:

##### 1) Avería Particular:

Para los efectos de esta Póliza, se considera Avería Particular a la pérdida física o daño material que le ocurra a parte de la Materia Asegurada, y que no constituya Pérdida Total, Avería Gruesa, Gastos de Salvamento ni Gastos Particulares.

##### 2) Los Gastos Particulares adecuada y razonablemente incurridos por EL ASEGURADO con el propósito de evitar o atenuar una pérdida física o daño material cubierto por la presente Póliza, salvar, proteger o recuperar la Materia Asegurada; así como para adoptar las medidas necesarias con el propósito de mantener y ejercer adecuadamente todos los derechos contra los transportistas, depositarios y cualquier otro tercero responsable.

##### 3) Los Gastos de Salvamento a que tiene derecho un salvador en virtud del contrato de fletamento, y/o la ley y práctica según corresponda, No se consideran dentro de este concepto de Gastos de Salvamento, los costos y gastos ejecutados o incurridos por EL ASEGURADO o por sus dependientes, o por un tercero contratado por ellos, con el fin de impedir o atenuar las consecuencias de una pérdida cubierta por la Póliza. Estos costos y gastos, si se ha incurrido adecuadamente en ellos, pueden recuperarse como Gastos Particulares o como Avería Gruesa, según las circunstancias en las cuales se incurrieron en dichos costos y gastos. Esta Cobertura es aplicable sólo al Transporte Marítimo o Lacustre o Fluvial.

#### **C. Avería Gruesa**

La contribución del ASEGURADO en la Avería Gruesa, ajustada o determinada de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la ley y práctica según corresponda, que comprende las contribuciones a los sacrificios realizados o, a los gastos incurridos para evitar una pérdida por alguno de los riesgos cubiertos por la póliza

LA COMPAÑÍA no será responsable por los sacrificios o contribuciones por concepto de Avería Gruesa o Común que se hayan realizado con el fin de evitar una pérdida por un riesgo no cubierto en la póliza. Esta Cobertura es aplicable sólo al Transporte Marítimo o Lacustre o Fluvial.

#### **ARTÍCULO N°2 EXCLUSIONES**

**Las exclusiones estipuladas en el presente artículo, no son dispensadas o eliminadas por las Cláusulas del Instituto o por otras Cláusulas Adicionales que formen parte de esta Póliza. Las exclusiones adicionales están estipuladas en las correspondientes Cláusulas del Instituto y/o en las Cláusulas Adicionales y/o en las Condiciones Particulares y/o Condiciones Especiales de la Póliza.**

**Esta Póliza no cubre:**

#### **A. Los daños y/o pérdidas que, en su origen o extensión, sean causados directa o indirectamente por, o surjan o resulten de:**

- 1) Actos de naturaleza fraudulenta o dolosa, o acto intencional, o culpa inexcusable o negligencia grave del ASEGURADO o CONTRATANTE o BENEFICIARIO o ENDOSATARIO, o de los familiares de cualquiera de ellos, o de sus administradores.
- 2) Variaciones climatológicas normales y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.
- 3) La acción de insectos, roedores y otras plagas.
- 4) Vicio propio, combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones.
- 5) Toma de muestras por autoridad competente; comiso, embargo y secuestro; retención, aprehensión 0, en general, actos de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.
- 6) Lo que resulte de la insuficiencia o mal acondicionamiento en el embalaje o en la preparación del objeto asegurado para la expedición.
- 7) Los que resulte del estado de innavegabilidad o inadaptación del buque o embarcación, o cualquier medio de transporte, contenedor, embalajes en cajas tipo liftvan.

**B. Los daños o pérdidas por interrupción de la explotación comercial o industrial; pérdidas indirectas por falta de alquiler o uso; suspensión o cesación del negocio; incumplimiento o resoluciones de contratos, demora, multas, penalidades; pérdida de mercado y/o lucro cesante, intereses o costo de dinero, o pérdida de oportunidades; responsabilidad civil o penal de cualquier tipo; gastos de remoción de escombros o eliminación de bienes dañados; y, en general, cualquier daño o pérdida indirecta o consecencial o los que asean ocasionados por captura, embargo, arresto, restricción o detención del medio transportador y/o del objeto asegurado y sus consecuencias por la Autoridad Competente.**

**C. Los daños y/o pérdidas a consecuencia del rechazo o no aceptación de la mercadería y/o bienes que forman parte de la Materia Asegurada.**

**D. Guerra internacional, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores eventos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.**

**E. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal y disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular. Apoderamiento o desvío de naves o aeronaves, actos terroristas y de movimientos subversivos.**

**F. Daños causados por cualquier arma química, biológica, bioquímica, electromagnética, así como el daño sistemático (software, virus, procesos)**

**G. Daños ocasionados por radiaciones ionizantes, radioactividad, riesgos nucleares. Los riesgos señalados en los literales D. y E. podrán ser asegurados mediante convenio expreso que conste en las condiciones particulares de la póliza o de sus anexos.**

**ARTÍCULO N° 3 BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTÁN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

A menos que exista en las Condiciones Particulares de la póliza o en sus anexos, estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

1. Algodón en pacas.
2. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
3. Maquinaria o mercancía usada.
4. Bienes transportados en condiciones "Charter"
5. Animales.
6. Efectos personales y menaje doméstico.
7. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
8. Bienes transportados a granel.
9. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
10. Café pergamino y tipo exportación.
11. Joyas, documentos valorados, valores, obras de arte, pieles, dinero o cualquier papel que lo represente
12. Equipos de cómputo, tarjetas telefónicas, celulares, partes y piezas de equipos de cómputo
13. Contenedores y/o embalajes en cajas tipo liftvan .

#### **ARTÍCULO N° 4 VALOR ASEGURABLE**

En el Seguro de Transporte, el valor asegurable estará constituido por los siguientes conceptos:

1. El costo de adquisición de la Materia Asegurada en el lugar de origen;
2. los fletes;
3. los seguros de transporte;
4. y, exclusivamente para importaciones y exportaciones, se podrá incorporar:
  - a. un porcentaje para cubrir los gastos extras derivados del transporte, el cual no debe ser mayor al 30% de la suma asegurada; y/o,
  - b. los derechos de aduana,

EL ASEGURADO establecerá la Suma Asegurada, la cual comprenderá, como mínimo, el concepto 1, y adicionalmente podrá contratar los conceptos 2, 3 y 4 (a y b) siempre que así conste en las Condiciones Particulares de la Póliza. La Suma Asegurada ineludiblemente deberá coincidir con el valor de cada concepto asegurado.

#### **ARTÍCULO N° 5 MODALIDADES DE COBERTURA - PÓLIZA FLOTANTE O DE CARGA ABIERTA Y PÓLIZA ANUAL**

En las Condiciones Particulares de la Póliza se especifica si ésta es una Póliza Individual o si es una Póliza Flotante ó Póliza Anual.

Si se hubiere contratado una Póliza Flotante de Transporte, las Condiciones Particulares de la Póliza se limitarán a describir los términos generales de aseguramiento aplicables a todos los embarques, incluyendo, pero no limitado, a la descripción general de la mercadería o

bienes que forman parte de la Materia Asegurada, los conceptos de avalúo de la Suma Asegurada, el Límite Máximo por Embarque, las tasas y deducibles, y las Cláusulas del Instituto y/u otras Cláusulas Adicionales aplicables. La identificación y valoración de la Materia Asegurada de cada embarque, así como todos los otros datos necesarios para la individualización de la cobertura, serán definidos mediante declaraciones del ASEGURADO, las cuales se harán constar por escrito en la Póliza; estas declaraciones pueden ser individuales (por embarque) o mensuales.

**Las obligaciones que deberá cumplir EL ASEGURADO respecto de la oportunidad y procedimientos para las declaraciones de los embarques en Pólizas Flotantes, están especificadas en el Artículo 7° de las presentes Condiciones Generales.**

Si se hubiere contratado una Póliza Anual de Transporte, las Condiciones Particulares de la Póliza se limitarán a describir los términos generales de aseguramiento aplicables a todos los embarques por el tiempo estipulado en la póliza que generalmente es un año, incluyendo, pero no limitado, a la descripción general de la mercadería o bienes que forman parte de la Materia Asegurada, los conceptos de avalúo de la Suma Asegurada, el Límite Máximo por Embarque, Movimiento estimado anual, tasas y deducibles, y las Cláusulas del Instituto y/u otras Cláusulas Adicionales aplicables. Las movilizaciones indicadas al inicio de la vigencia, se basaran en un estimado de sus proyecciones de transportes hechas por el cliente, al final de la vigencia, es deber del ASEGURADO indicar las movilizaciones reales para realizar el ajuste de prima; el estimado no debe ser menor del 75% del valor real de sus movilizaciones.

#### **ARTÍCULO Nº 6 VIGENCIA DE LA PÓLIZA FLOTANTE**

Cuando se hubiese contratado una Póliza Flotante, a menos que conste de manera distinta en las Condiciones Particulares o Condiciones Especiales, y sujeto a todos los términos y condiciones de este Contrato de Seguro, se consideran incorporados dentro de los alcances y condiciones de esta Póliza, todos los embarques que hayan iniciado su tránsito desde la fecha de inicio de vigencia indicada en las Condiciones Particulares, siempre que hayan sido declarados oportunamente.

**Las condiciones especiales de la póliza serán revisadas anualmente y LA COMPAÑÍA podrá proponer nuevas condiciones de aseguramiento, de acuerdo a la modificación o agravación del riesgo y/o al resultado técnico de la póliza, tal como lo indica el artículo 9 de las presentes condiciones generales.**

#### **ARTÍCULO Nº7 DECLARACIONES PÓLIZA FLOTANTE**

En alcance a lo estipulado en el artículo 5° de las presentes Condiciones Generales, EL ASEGURADO está obligado a declarar, dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles de cada mes, todos los embarques de las mercancías y bienes que forman parte de la Materia Asegurada cuyo tránsito se haya iniciado el mes anterior al de la declaración.

En dichas declaraciones EL ASEGURADO está obligado a señalar por escrito a LA COMPAÑÍA, la descripción precisa y el valor de la Materia Asegurada, así como el nombre del buque y/o los datos del medio de transporte, fecha y lugar de embarque, y el lugar de destino.

**En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se perderá todo derecho de indemnización respecto de los embarques no declarados. No obstante, no se perderá el derecho de indemnización en caso de omisión o declaración inexacta, siempre que dicha omisión o declaración inexacta no sea material y no haya existido mala fe de parte del ASEGURADO y/o sus dependientes y/o de las personas que actúen en**

**nombre del ASEGURADO. En ese caso, la omisión o declaración inexacta puede ser rectificadas aún después de la llegada de la Materia Asegurada o de ocurrida alguna pérdida o daño.**

Asimismo, la ausencia de declaraciones de embarques dentro de un periodo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de recepción de la última declaración de embarques, será causal de resolución automática del contrato.

#### **ARTÍCULO N°8 INSPECCIÓN DE LIBROS Y REGISTROS**

En cualquier hora hábil y sin exigencia de aviso previo, LA COMPAÑÍA, o las personas designadas por ésta, podrán inspeccionar todos los libros, registros o documentos de cualquier tipo, relacionados con los transportes de mercancías y/o bienes realizados por el, o en nombre del, ASEGURADO.

Consecuentemente, EL ASEGURADO está obligado a permitir la inspección prevista en el párrafo precedente así como a proporcionar a LA COMPAÑÍA, en un plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha de recepción de la solicitud, toda la información, libros, registros o documentos que se le solicite.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de aviso de suspensión o cancelación de cobertura de este Contrato de Seguro, por impedir o entorpecer la inspección hasta que se cuente con la información solicitada.

#### **ARTÍCULO N°9 MODIFICACIONES**

Cada doce (12) meses, LA COMPAÑÍA podrá proponer nuevos términos y condiciones de aseguramiento, tales como nuevas tasas y/o deducibles y/o restricciones de coberturas y/o garantías. En caso que no hubiere acuerdo o aceptación de los nuevos términos y condiciones de aseguramiento, tanto EL ASEGURADO como LA COMPAÑÍA podrán resolver unilateralmente el contrato de acuerdo con los dos primeros párrafos del artículo 10° de las presentes Condiciones Generales.

#### **ARTÍCULO N°10 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

En concordancia con el artículo 8° del Condicionado General Común, tanto EL ASEGURADO como LA COMPAÑÍA podrán resolver este Contrato de Seguro de manera unilateral, voluntaria y sin expresión de causa, mediante comunicación escrita que se cursará con no menos de treinta (30) días de anticipación.

En caso de Resolución del Contrato, sujeto a todos los términos y condiciones de este Contrato de Seguro, sólo se considerarán incorporados dentro de los alcances y condiciones de esta Póliza, todos los embarques que hayan iniciado su tránsito antes de la 12h00 de la fecha de finalización de la vigencia – *que coincidirá con la fecha de Resolución del Contrato* – siempre que dichos embarques hayan sido declarados oportunamente.

De acuerdo con lo estipulado por los artículos 7° y 8° de las presentes Condiciones Generales de Transporte, y en alcance a las indicadas en el Condicionado General Común referido a Resolución de Contrato, son causales adicionales de resolución automática de este Contrato de Seguro:

- A. La ausencia de declaraciones de embarques dentro de un periodo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de recepción de la última declaración de embarques.

- B. El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° de las presentes Condiciones Generales de Transporte.

En caso de resolución automática de la Póliza Flotante, por cualquiera de estas dos causales y por las previstas en el artículo 8° del Condicionado General Común, sólo se considerarán incorporados dentro de los alcances y condiciones de esta Póliza, todos los embarques que hayan iniciado su tránsito antes del momento en que ocurra la resolución automática, siempre que hayan sido declarados oportunamente.

#### **ARTÍCULO Nº 11 GARANTÍAS**

La Póliza está sujeta al cumplimiento por parte del ASEGURADO, de las garantías indicadas en las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales y/o en estas Condiciones Generales. Las garantías estipuladas en estas Condiciones Generales rigen desde la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza y, cuando corresponda, en la fecha indicada en dichas Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales, y se mantienen en pleno vigor durante todo el periodo de cobertura y/o vigencia de la Póliza.

EL ASEGURADO, o quien lo represente, actúe en su nombre o bajo su responsabilidad, garantiza que:

- A. Para Traslados Marítimos:

La Materia Asegurada será embarcada bajo cubierta en buques clasificados según la Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres CL354 que forma parte de esta Póliza.

- B. Para Traslados Aéreos:

La Materia Asegurada será embarcada en aeronaves de líneas aéreas comerciales y/o de carga oficialmente establecidas y en vuelos de itinerario regular.

- C. Para Traslados Terrestres:

Que en todo momento se mantendrá plenamente vigente el derecho de LA COMPAÑÍA de repetir contra el transportista responsable de cualquier daño en, o destrucción o pérdida de, la Materia Asegurada.

Que la Materia Asegurada será embarcada en vehículos del ASEGURADO y/o de empresas de transporte legalmente constituidas que sean propietarias de las unidades que realizarán el traslado, y que los vehículos están debidamente acondicionados para el tipo de carga a transportar. Conducidos por personas debidamente premunidas de los adecuados documentos para conducir y por carreteras entregadas oficialmente al tráfico público, y que cumplan con las normas legales vigentes y sus alcances según lo establecen las autoridades competentes en cuanto a transporte terrestre se refiere.

- D. Para Traslados Fluviales y/o Lacustres:

Antes de proceder con la entrega de la Materia Asegurada para su transporte, obtendrá del armador y/o agente de carga fluvial, copia del último peritaje naval en donde se certifique que la embarcación en donde será embarcada la Materia Asegurada, está en buenas condiciones de operatividad, navegabilidad y mantenimiento. Dicho peritaje naval deberá haber sido ejecutado por un perito naval con registro vigente tanto en la Superintendencia de Banca y Seguros como en la Dirección General de Capitanías, y no podrá tener una antigüedad mayor de doce (12) meses a la fecha del embarque.

- E. Para Todo Traslado:

La expedición será lícita y que, en cuanto dependa de él, se llevará a cabo con arreglo a ley.

En caso de incumplimiento de la garantía estipulada en el inciso E del presente artículo 10°, LA COMPAÑÍA queda liberada de toda responsabilidad.

Asimismo, LA COMPAÑÍA queda liberada de toda responsabilidad por las pérdidas o destrucción o daños que, en su origen o extensión, sean causados por la inobservancia o incumplimiento de las garantías indicadas en la Póliza.

#### **ARTÍCULO N° 12 DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, incluyendo lo estipulado por el artículo 4° de estas Condiciones Generales, el importe base de la indemnización será establecido de acuerdo con las siguientes reglas:

##### **A. Pérdida Total**

El importe base de la indemnización corresponderá a la Base de Avalúo asegurada calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de las presentes Condiciones Generales, menos los costos y gastos asegurados – *correspondientes a los conceptos 2, 3 y 4b mencionados en ese mismo artículo 4°* – no incurridos.

##### **B. Avería Particular**

En caso de Avería Particular de la Materia Asegurada, el importe base de la indemnización se determinará como sigue:

1. Si parte de la Materia Asegurada se destruye o se pierde físicamente, el importe base de la indemnización corresponderá a la Base de Avalúo asegurada de esa parte destruida o perdida, calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de las presentes Condiciones Generales, menos los costos y gastos asegurados – *correspondientes a los conceptos 2, 3 y 4b mencionados en ese mismo artículo 4°* – no incurridos.
2. Si parte de la Materia Asegurada resulta dañada, y si ese daño es reparable, el importe base de la indemnización corresponderá al valor de la reparación, el cual no podrá exceder al valor de aquella parte dañada calculado según el numeral 1 inciso B del presente artículo 12°.
3. Si la totalidad o una parte de la Materia Asegurada ha sido entregada en su destino dañada, y si esos daños no son reparables o si no se incurre en la reparación, el importe base de la indemnización corresponderá a la proporción que resulte de la diferencia del Valor Bruto Sano y del Valor Bruto Dañado dividido entre el Valor Bruto Sano, aplicada sobre la Base de Avalúo de la Materia Asegurada dañada calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de las presentes Condiciones Generales.

##### **C. Contribuciones de Avería Gruesa y Gastos de Salvamento.**

El importe base de la indemnización será el monto que le corresponda pagar al ASEGURADO como contribución en la Avería Gruesa y Gastos de Salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o de la ley y práctica aplicable.

##### **D. Gastos Particulares**

El importe base de la indemnización comprenderá todos los gastos que estén plenamente amparados bajo los alcances del numeral 3) literal B del artículo 1° de las presentes Condiciones Generales del Seguro de Transporte.

**ARTÍCULO N°13 SEGURO INSUFICIENTE**

En concordancia con lo estipulado en el Condicionado General Común, si la Base de Avalúo de la Materia Asegurada calculada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de las presentes Condiciones Generales y comprendiendo todos los conceptos asegurados, es superior a la Suma Asegurada, LA COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable bajo cualquiera de las coberturas otorgadas por esta Póliza, la proporción que exista entre la Suma Asegurada y esa Base de Avalúo.

**ARTÍCULO N°14 LÍMITES**

El importe de la indemnización no podrá ser mayor a la Suma Asegurada o al Límite Máximo por Embarque; lo que resulte menor.

**ARTÍCULO N°15 AVISO DE ABANDONO**

Si EL ASEGURADO opta por abandonar la Materia Asegurada, deberá dar aviso de abandono a LA COMPAÑÍA. En caso contrario, la pérdida sólo podrá considerarse como parcial. El aviso deberá darse por EL ASEGURADO dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido información fidedigna de la pérdida. Si la información fuera dudosa, LA COMPAÑÍA podrá extender el plazo antes mencionado cuando medien circunstancias razonables.

El aviso de abandono deberá darse por escrito en términos que indique, de modo inequívoco, la intención del ASEGURADO de hacer abandono incondicional de su interés en la Materia Asegurada en favor de LA COMPAÑÍA, sin perjuicio de su responsabilidad por los cargos atribuibles a la materia asegurada y que pudieran aparecer antes o después de producido efectivamente el abandono. El abandono deberá ser formalizado por EL ASEGURADO dentro de los quince (15) días calendarios contados desde la fecha en que se da el aviso a LA COMPAÑÍA.

A menos que LA COMPAÑÍA lo decida de otro modo, no será admisible el abandono si EL ASEGURADO no da el aviso de abandono dentro del plazo indicado, o si dado el aviso dentro del plazo, no formaliza el abandono en el plazo estipulado en el párrafo precedente.

Si transcurrido 60 (sesenta) días hábiles desde la fecha de recibo del aviso de abandono, LA COMPAÑÍA no lo hubiere rechazado formalmente y por escrito, éste se reputará como aceptado.

Dado en debida forma el aviso de abandono, los derechos del ASEGURADO no sufrirán menoscabo alguno porque LA COMPAÑÍA rehúse aceptarlo.

**ARTÍCULO N°16 EFECTOS DEL ABANDONO**

El abandono aceptado por LA COMPAÑÍA o declarado judicialmente válido, transmite a LA COMPAÑÍA la propiedad del objeto asegurado con todo lo que le es accesorio. Esta transmisión se retrotrae al momento en que LA COMPAÑÍA recibió la declaración de abandono. LA COMPAÑÍA podrá, sin embargo, rechazar la transmisión de la propiedad, declarándolo así dentro de los 15 (quince) días hábiles contados desde la aceptación del abandono, o desde que éste fuera declarado judicialmente válido.

**ARTÍCULO N°17 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA**

- 1) Presentar una reclamación formal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de conocido el siniestro o en cualquier otro plazo que LA COMPAÑÍA le hubiere concedido por escrito, acompañada de un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los bienes

designados como Materia Asegurada que hayan sido perdidos o destruidos o dañados así como el importe de la pérdida en el momento del siniestro.

- 2) Entregar a LA COMPAÑÍA los siguientes documentos o información:
  - a) Póliza o Certificado de Seguro que ampara a la Materia Asegurada reclamada.
  - b) Facturas de Embarque, conjuntamente con las especificaciones del embarque y/o notas de peso.
  - c) Conocimiento de Embarque y/o Guía Aérea y/o Carta Porte y/u otro Contrato de Transporte y/o guía.
  - d) Certificado de Averías u otro documento que demuestre el grado del daño o pérdida.
  - e) Boleta de descarga y notas de pesaje en destino final.
  - f) Correspondencia intercambiada con los transportistas y otras partes, respecto a sus responsabilidades en el daño o pérdida.
  - g) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, registros, recibos, documentos justificativos, actas, copias de documentos, presupuestos y, en general, cualquier tipo de documento o informe que LA COMPAÑÍA le solicite con referencia a la reclamación, sea respecto de la causa del siniestro o de las circunstancias bajo las cuales la pérdida o daño se produjo o que tengan relación con la responsabilidad de LA COMPAÑÍA o con el importe de la indemnización o sobre la subrogación y/o recuperación frente a los responsables de los daños.

#### **ARTÍCULO N° 18 CARGAS DEL ASEGURADO ANTES DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

En adición a las señaladas en el Condicionado General Común EL ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes cargas:

1. Dar instrucciones por escrito al despachador, para que envíe a LA COMPAÑÍA el correspondiente aviso de despacho, antes del embarque de la mercancía, salvo el caso de las pólizas flotantes por declaraciones mensuales, según lo indicado en el Artículo 7 del presente condicionado.
2. Exigir al despachador, por escrito, que utilice el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
3. Notificar a LA COMPAÑÍA, la llegada de las mercancías a su destino final indicado en el certificado de seguro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregadas, o dentro de cualquier otro plazo que LA COMPAÑÍA conceda al Asegurado por escrito.
4. En caso de evidencia de daño, no abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del representante autorizado por LA COMPAÑÍA. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente dicho representante, EL ASEGURADO queda exonerado de esta obligación.
5. Dejar, en el documento de transporte, constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.

#### **ARTÍCULO N° 19 CARGAS DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

A. En adición a las señaladas en el Condicionado General Común, en caso de siniestro EL ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes cargas:

- 1) Ante la eventualidad de daños o pérdidas aparentes, avisar de ello a LA COMPAÑÍA, o al Perito o Ajustador designado, en el más breve plazo posible. La apertura de los bultos conteniendo la Materia Asegurada, deberá realizarse en presencia del representante de LA COMPAÑÍA, o del Perito o Ajustador designado.
- 2) En el caso de exportaciones, si la constatación del daño y/o pérdida tuviera que efectuarse en un lugar donde no exista un Ajustador o Perito o Comisario de Averías designado por la COMPAÑÍA, EL ASEGURADO, o quien lo represente, solicitará la intervención del Agente del Lloyd's de Londres más cercano o, a falta de éste, del funcionario Consular Peruano y, a falta de éste, de la Autoridad local competente.

El incumplimiento total cualquiera de estas cargas dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización, si dicho incumplimiento impide o entorpece o dificulta la verificación de los daños ó pérdidas, y/o si dificulta o impide o entorpece la investigación o determinación de la causa de los daños y/o pérdidas, y/o si dificulta o impide o entorpece la determinación de la cobertura de los daños o pérdidas reclamadas, y/o si dificulta o impide o entorpece la recuperación potencial o real frente a los responsables de los daños o pérdidas.

B. Asimismo, en caso de daños o pérdidas, EL ASEGURADO y/o sus agentes deben, en todos los casos, tomar todas las medidas razonables con el propósito de garantizar que todos los derechos contra los Transportistas, Depositarios u otras personas responsables de toda o parte de la pérdida o daño, estén adecuadamente preservados y ejercitados. En particular, EL ASEGURADO y sus Agentes deberán cumplir con las siguientes cargas:

- 1) Reclamar, inmediata y oportunamente, a los Transportistas, Autoridades Portuarias y/o aeroportuarias y/o terminales terrestres y/o ferroviarios, u otros Depositarios por cualquier pérdida de bulto.
- 2) Pedir inmediatamente una inspección a los representantes de los Transportistas u otros Depositarios si alguna pérdida o daño es aparente, y reclamar oportunamente a los mismos Transportistas o Depositarios por cualquier pérdida o daño encontrado en dicha inspección.
- 3) Cuando la entrega se hace en contenedor, asegurarse que el contenedor y sus precintos de seguridad sean examinados inmediatamente por el responsable oficial. Si el contenedor se entrega dañado, o con sus precintos de seguridad rotos o perdidos, o con precintos de seguridad diferentes a los establecidos en los documentos de embarque, se deberá anotar ello en la guía o el recibo de entrega y retener todos los precintos deficientes o irregulares o dañados para su subsiguiente identificación.
- 4) En ninguna circunstancia, excepto bajo protesta escrita, se dará recibo de conformidad cuando la Materia Asegurada esté en condición dudosa.
- 5) Notificar por escrito a los Transportistas o Depositarios dentro de los tres (3) días posteriores a la entrega, si la pérdida o daño no hubiera sido identificada el día de la entrega.

El incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas cargas, dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización. No obstante, la pérdida de ese derecho estará limitada al perjuicio causado a los intereses de LA COMPAÑÍA.

C. Presentar a LA COMPAÑÍA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de ocurrido el daño o pérdida, una declaración detallada de todos los demás seguros vigentes sobre la Materia Asegurada reclamada bajo la presente Póliza. El deliberado ocultamiento de la existencia de los otros seguros o pólizas sobre los mismos bienes u objetos perdidos o destruidos o dañados que son materia de la reclamación bajo esta Póliza, constituirá Reclamación Fraudulenta y, por tanto, se perderá todo derecho de indemnización conforme con lo estipulado por el Artículo 19° del Condicionado General Común.

## **GLOSARIO**

### **ARTÍCULO Nº 20 TÉRMINOS Y DEFINICIONES**

Queda convenido entre las partes que para efectos de esta Póliza el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

- **ABANDONO:** Declaración mediante la cual EL ASEGURADO cede a LA COMPAÑÍA sus derechos sobre los bienes asegurados, de tal forma que se le abone el total de la indemnización establecida en la Póliza.
- **ABORDAJE FORTUITO:** Acto de colisionar involuntariamente una embarcación o buque con otra nave.
- **ACCIDENTE DE MAR:** Se considera tal al accidente que acontece a consecuencia del manejo y navegación de una embarcación o buque, en el puerto o en el mar.
- **ARMADOR:** Propietario de una embarcación o buque o persona autorizada para registrarlo como propietario.
- **ARRESTO:** Por mandato de la Autoridad competente detener la embarcación o buque e impedir su navegación.
- **AVERÍA GRUESA:** Es el acto voluntario del capitán, quien frente a un peligro inminente y cierto, decide sacrificar parte de los intereses involucrados en la travesía marítima, para preservar el resto de los intereses de un daño mayor, a condición que, efectivamente, después de tales sacrificios o gastos, los bienes se hayan salvado.

La Participación económica que, en caso de avería gruesa, corresponde a los interesados en el buque y/o su carga, se denomina Contribución a la Avería Gruesa.

- **AVERÍA PARTICULAR O SIMPLE:** Daños producidos accidentalmente en un buque o en su carga.
- **BARATERÍA:** Negligencia de quienes mandan o tripulan una embarcación o buque, que causa perjuicio al armador o a LA COMPAÑÍA.
- **CAPTURA:** Por mandato de la Autoridad competente apoderarse de la embarcación o buque por causa que constituye o se reputa delito.
- **CERTIFICADO DE SEGURO:** Documento que prueba la existencia de cobertura para un determinado riesgo. En Pólizas flotantes, único documento de cobertura de los ASEGURADOS.

- **DAÑO CONSECUCIONAL:** Es el que se produce como efecto mediato o indirecto de un siniestro.
- **DAÑO DIRECTO:** El que tiene su origen inmediato y directamente en la producción del evento dañoso.
- **DESGASTE:** Quitar o consumir poco a poco por el uso o el roce parte de algo
- **DETENCIÓN:** Detención provisional de la embarcación o buque, ordenada por la Autoridad competente.
- **ECHAZÓN:** Es la acción y efecto de botar al agua, por la borda de la embarcación o buque, la carga, parte de ella o cualquier objeto pesado, con la finalidad de aligerarlo y principalmente, por causa de un temporal; siempre y cuando sea con la intención de salvaguardar la embarcación o buque y los otros intereses involucrados.
- **EMBARGO :** Retención, traba o secuestro de la embarcación o buque por mandamiento de Juez o Autoridad competente.
- **FILTRACIÓN:** Dicho de un líquido, cuando penetra a través de un cuerpo sólido. Dicho de un cuerpo sólido cuando deja pasar un líquido a través de sus poros, vanos o resquicios.
- **INDEMNIZACIÓN:** Importe que está obligado a pagar LA COMPAÑÍA al ASEGURADO en caso de producirse un siniestro amparado por la Póliza, con el objeto de restituir el daño y/o pérdida ocasionado en su patrimonio a consecuencia del siniestro.
- **INTERÉS ASEGURABLE CONTINGENTE:** Interés económico que puede llegar a tener EL ASEGURADO sobre la materia amparada bajo la Póliza, que en el caso de siniestro le causaría perjuicio económico y que por la misma razón le interesa evitar o disminuir en sus consecuencias.
- **INTERÉS ASEGURABLE PARCIAL:** Interés económico del ASEGURADO respecto a una parte de la materia amparada bajo la Póliza, que en el caso de siniestro le causaría perjuicio económico y que por la misma razón le interesa evitar o disminuir en sus consecuencias.
- **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD POR MEDIO CONDUCTOR:** Es el valor atribuido por EL ASEGURADO a los bienes cubiertos por la Póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar LA COMPAÑÍA en caso de siniestro.
- **MERMA NORMAL :** Pérdida o disminución natural de un bien que sucede naturalmente con ocasión de su traslado o depósito
- **MEDIOS DE TRANSPORTE:**
  - **Aéreo**  
En aeronaves de Línea Aérea de Servicio Comercial con ruta establecida para el servicio de transporte de carga.
  - **Terrestre**  
En vehículos de propiedad del ASEGURADO y/o de terceros bajo su responsabilidad y/o de Empresas y/o Agencias de Transportes, legalmente constituidas, autorizados y acondicionados para el transporte de carga, conducidos por personas debidamente

premunidas de los adecuados documentos para conducir y por carreteras entregadas oficialmente al tráfico público, cumpliendo con las normas legales vigentes sobre la materia.

- Vía Ferroviaria  
Por vagones y/o vagonetas -debidamente acondicionadas para transportar la carga-, de propiedad de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú (ENAFER); y/o Empresas afines.
- Vía Fluvial  
Bajo cubierta en embarcación a motor con casco de hierro o acero.

La embarcación y/o su Armador deberán:

- Haber cumplido con todos los dispositivos y regulaciones, emanadas de la Autoridad competente, en cuanto a la navegación por río se refiere.
  - Haber pasado satisfactoriamente la Inspección Semestral a cargo de los Peritos de la Capitanía de Puerto.
  - La embarcación deberá estar en condiciones óptimas de navegabilidad.
  - Por excepción, las mercancías que por su naturaleza deben ser embarcadas sobre cubierta, deberán estar cubiertas y/o protegidas de las inclemencias del tiempo con una lona protectora. La inobservancia de esta condición liberará de responsabilidad a LA COMPAÑÍA.
- NAUFRAGIO: Pérdida o rotura de la embarcación o buque a consecuencia de un accidente de mar.
  - RATERÍA: Acción de hurtar objetos de poco valor.
  - RESISTENCIA A LA VISITA: Acción y efecto de resistir a la inspección de la embarcación o buque por parte de la Autoridad Marítima, Portuaria o Policial.
  - ROTURA: Rajadura o quiebra de un bien o cuerpo sólido materia del seguro
  - SALVAMENTO: Conjunto de actos y operaciones realizadas para socorrer a un buque o su carga, cuando dicho buque no se encuentra capacitado para continuar la navegación por sí mismo.
  - SOBRESTADIA: Periodo de tiempo que excede del inicialmente establecido (estadía) para la carga y descarga de un buque y que da derecho a indemnización.
  - TRANSBORDO: Acción de trasladar bienes de un medio de transporte a otro.
  - USO: Desgaste producido por el empleo continuo y habitual de un bien.
  - VARADA: Denominase al accidente de mar que se produce cuando una embarcación o buque da en arena (si lo es en piedra o en roca, se le denomina encalladura) y queda inmovilizada como consecuencia de ello.

- **VICIO PROPIO:** El defecto originario e interno de un objeto que puede producir en mayor o menor grado su propio deterioro, del cual LA COMPAÑÍA no es responsable.
- **CLÁUSULAS DEL INSTITUTO:** Son las cláusulas de seguro creadas por el Instituto de Suscriptores de Londres (Institute of London Underwriters) para el aseguramiento de la Materia Asegurada durante su transporte y que son de uso en el comercio internacional.
- **VALOR BRUTO DAÑADO:** Es el precio al por mayor – y si no hubiera tal precio, el valor estimado – de la Materia Asegurada en estado dañado, incluyendo el flete, los gastos de descarga y derechos de aduana pagados anticipadamente, en el sitio y/o puerto y/o aeropuerto de llegada.
- **VALOR BRUTO SANO:** Es el precio al por mayor – y si no hubiera tal precio, el valor estimado – de la Materia Asegurada, incluyendo el flete, los gastos de descarga y derechos de aduana pagados anticipadamente, que hubiese tenido dicha Materia Asegurada en el sitio y/o puerto y/o aeropuerto de llegada de no haber resultado dañada.